las reglas de preferencia para el futuro Estado de Carolina de lo que se hubiese hecho para el antiguo imperio aleman. Uno de los propietarios era el almirante, otro el camarlengo, el tercero canciller, el cuarto condestable, el quinto era el gran juez, el sexto gran señor (high steward), y el último tesorero 1.

Despues de haber determinado las dignidades de esos ocho soberanos, Locke precisaba su patrimonio. La Carolina estaba metódicamente dividida en condados; cada condado debia comprender unas siete mil fanegas castellanas de tierra; á su vez el condado se dividia en cuarenta partes iguales; ocho de cuyas divisiones se llamaban señorios, otras ocho baronias, y las veinte y cuatro restantes se llamaban colonias. Así se establecia desde luego el poder Real ó de los señores, la nobleza hereditaria y el pueblo; en términos que al establecer la plantacion se aseguraba ya la balanza del go-

Los señoríos se adjudicaban á cada uno de los ocho propietarios, quienes poseian de esta manera con dominio particular é inalienable la quinta parte del Estado, lo cual era bastante para asegurarles perpétuamente una omnímoda influencia política. En cuanto á la nobleza hereditaria, debia crearse en cada condado un landgrave ó conde y dos caciques ó barones. Ello constituia la aristocracia de provincias, y en fuerza del derecho de su dignidad, eran miembros del parlamento. Entre esos, pues, se repartian las ocho baronías. Cuatro pertenecian al landgrave, y dos á cada uno de los caciques. Eran esas posesiones hereditarias, inherentes perpétuamente á la dignidad 3, que no se podian cumular, ni dividir 4. El número de tres nobles por condado debia permanecer invariable; en el trascurso del siglo permitíase vender á la vez que las tierras, las dignidades inherentes á aquellas; mas desde 1770, ya quedó prohibida toda enajenacion. En defecto de herederos, los propietarios reivindicaban el derecho de elegir sucesores para los dominios y títulos vacantes.

Las veinte y cuatro colonias de cada condado debian distribuirse entre enfitéotas; pero el propietario de una cuarta parte de colonia, es decir, de cuarenta y tres fanegas de tierra, podia hacer elevar su dominio á la categoría de manso, y desde luego la tierra historias de Mennicata no de lipidos naturales de apotentes

era para siempre indivisible. Por cuya razon se creaba con ello un feudo 1.

Subordinado á esa jerarquía feudal, convenia designar un sitio al pueblo, en quien recaia el cargo de cultivar aquellos vastos dominios. Locke habia llevado hasta aquí su prevision, al establecer que los señorios, baronías y mansos, divididos para la explotacion en quintas de ochenta y tres estadales cuadrados, debian ser cultivados por terratenientes ó enfitéotas hereditarios (leetmen), adictos perpétuamente á la tierra, y pagando la octava parte de los fru-

Sobre esos enfitéotas, de quienes el Estado no tenia absolutamente que ocuparse, los señores propietarios, landgraves, caciques ó lords de manso, tenian jurisdiccion dentro de su territorio, y administraban justicia en el órden civil y criminal sin apelacion. Era un régimen perfectamente feudal así para los villanos como para los señores 3, y, lo que aun es mas curioso, aplicábase á la esclavitud de los negros que Locke admite sin vacilar siquiera.

Tal era el gobierno, ó mas bien tal era la sociedad que un sabio arreglaba anticipadamente y á pedazos para un país, cuyo suelo un puñado de hombres, iguales todos por el trabajo, desbastaba con el sudor de su rostro, y al cual un filósofo, desde el fondo de su gabinete, destinaba á una desigualdad perpétua, á una servidumbre eterna.

En tanto que Locke disponia de una manera tan sencilla de la gran mayoría de los ciudadanos de su Estado, establecia un complicadísimo sistema en provecho de un reducido número de nobles y de grandes propietarios.

Sin hablar del consejo de los lores propietarios, investido del supremo poder ejecutivo y presidido por el Palatino, habia además para la administracion del Estado otros siete consejos, presididos cada uno respectivamente por uno de los propietarios, asistidos de seis consejeros vitalicios, de los cuales cuatro á lo menos eran nobles.

El canciller, presidente nato del parlamento, entendia de los negocios de Estado, mantenia las relaciones con los Indios y cuidaba de la religion y de la prensa; el gran juez entendia de las apelaciones en materias civiles y criminales; el condestable tenia encargado el ramo de la guerra; el almirante y su consejo cuidaba de la nave-

<sup>2</sup> Art. 3 y 4.

<sup>4</sup> Art. 13 y 15.

<sup>1</sup> Art. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Art. 17 y 20.

<sup>3</sup> Art. 22 y 23.

gacion y comercio; el tesorero, de la hacienda; el gran señor tenia á su cargo todo lo concerniente á obras públicas; y el chambelan cuidaba de las genealogías, fiestas, juegos, ceremonias públicas y registro civil. <sup>1</sup> Venian á ser hasta cierto punto siete ministros hereditarios que tenian propiedad de sus respectivas funciones.

La reunion de todos esos consejos constituia á su vez un gran consejo de cincuenta miembros, encargados de velar por el órden y la paz entre los propietarios, y de preparar las leyes que tuvieran que discutirse en el parlamento <sup>2</sup>.

El parlamento (que tal es la denominación pomposa que Locke daba á su legislatura, á diferencia de lo que acontecia en las demás colonias, todas las cuales se contentaban del título mas modesto de Asamblea ó Corte general, el parlamento, pues, se componia de cuatro Estamentos: lords propietarios, landgraves, caciques y municipios; cada miembro de los tres primeros se sentaba en sus escaños en fuerza de su derecho personal, pues únicamente los propietarios tenian el derecho de hacerse representar por medio de diputados; el último estamento se componia de los representantes de los municipios. Señaláronse cuatro á cada condado; pero necesitábase poseer ocho fanegas de tierra á lo menos para ser elegible, y una para ser elector 3.

Las funciones del parlamento debian espirar á los dos años, con lo cual se satisfacia el deseo de la opinion liberal de Inglaterra, deseo que subsiste aun hoy en toda su energía. Por último, á imitacion del antiguo parlamento escocés, los cuatro Estamentos se reunian en una misma cámara, en la cual cada representante tenia igual voto.

Difícil es imaginar una organizacion en que estuviera mas robustecido el poder de la aristocracia y en que menos se escuchara la voz del pueblo. Sin embargo, y por mas imposible que fuese que la mayoría de semejante asamblea no fuese adicta en un todo al partido de la nobleza, los intereses de los bienes raíces recibieron aun mas garantía, merced á tres medidas, que en parte han reproducido las cartas modernas.

La iniciativa debia partir del gran consejo; no del parlamento. Lo propio espresaba la carta de 1814. Así en esa fecha como en 1668, creíase tener con ello al alcance un medio eficaz de defender al poder ejecutivo de la temeridad de la legislatura; pero la esperiencia demostró que tenia el gran defecto de sublevar la opinion contra el poder Real, representándole como enemigo de las mejoras populares, aun en los precisos casos en que se opusiera este á presentar leyes temerarias é insostenibles. En un gobierno representativo nada puede la sabiduría de un hombre para oponer un dique á esas teorías utópicas que se suceden y mueren continuamente; reprimirlas es hacerlas aun mas peligrosas. El mas seguro y expedito medio para disiparlas consiste en exponerlas á la discusión pública.

Otra medida mas aceptable y mas eficaz sin duda aseguraba el derecho de los lores propietarios. La Constitucion les reservaba el derecho del veto sobre todos los actos del parlamento: y á fin de evitar toda sorpresa y para prevenir el mal efecto de la negligencia, consignábase que las leyes que el parlamento votaba dejarian de existir despues de dos años, si, durante ese intérvalo, no las hubiese ratificado el palatino, asistido de un comité de propietarios <sup>1</sup>.

Por último, cada uno de los cuatro Estamentos tenia el derecho de interponer su veto en el caso en que juzgara inconstitucional á la ley propuesta, con lo cual se establecia el reinado de la inmutabilidad.

Al lado de esa organizacion de poderes, que apreciaremos dentro poco, establecíanse algunas disposiciones particulares en virtud de las cuales Locke daba cuerpo á ciertas vagas ideas de mejora, que mas tarde reprodujeron otros países con la misma ineficacia; y si así puede decirse, vengaba con ello al propio tiempo ciertos rencores naturales en los filósofos al invadir el terreno de los jurisconsultos, quienes á su vez los conservan asimismo sobre todo en materias políticas.

Así como la Europa se asfixiaba con la multiplicidad de comentarios legales y con el cúmulo de jurisprudencia de lo cual se quejaba tambien Justiniano en su tiempo; el legislador de la Carolina prohibia escribir sobre las constituciones, leyes ó costumbres <sup>2</sup>. Conocida de todos es la exclamacion de Napoleon á la vista del primer comentario sobre el Código: ¡Mi Código está perdido! Su ilusion era semejante á la de Locke, ambos soñaban en una ley inmutable; como si el hombre no fuera un sér viviente, y por lo mismo variable, como si las relaciones que unen á los hombres entre sí no se

<sup>1</sup> Art. 35 y 48.

a Art. 50 y 56.

<sup>3</sup> Art. 71 y 72.

Art. 33 v 76.

Art. 80. En le gouvernement de Pologne, Rousseau espresa las mismas ideas.

modificaran sin cesar y de una manera insensible; como si la lev, como si la jurisprudencia, expresion de aquellas relaciones, no debieran necesariamente y poquito á poco seguir á esas alteraciones.

Así como además (y esa disposicion es menos censurable) la Europa y sobre todo Inglaterra, eran vejadas con innumerables leves y costumbres envejecidas que frecuentemente exhumaba el poder Real de la tumba de su propia oscuridad para ahogar en último resultado la libertad del individuo y de las transacciones; Locke declaraba que á fin de evitar la multiplicidad de las leyes que gradualmente acaba por transformar las funciones del gobierno primitivo, todo estatuto perderia su fuerza un siglo despues de su promulgacion 1.

Otra disposicion, harto poco síncera para un filosófo que fundaba su sociedad en el principio de la propiedad, declaraba que litigar por dinero ó por salarios era cosa baja y ruin; Loke no admitia abogados, sino tan solo patronos y clientes 2. Un siglo despues, Rousseau, discípulo de Locke, expresaba las mismas ideas en su Gouvernement de Pologne. Este estado tan respetable en sí mismo, decia, se degrada y envilece desde luego que se convierte en un oficio. Siempre la misma ilusion: lo que conviene suprimir son las querellas contenciosas, no los abogados. En tanto que habrá litigantes, lo mas oportuno para la justicia y la república será dejar en su esfera á los abogados, que son, si se quiere, un mal necesario de la propia manera que los médicos, pero que no pueden suprimirse, sin irrogar á los ciudadanos y al estado un mal mucho mayor. El ideal de la política, (y eso lo olvidan á menudo los filósofos) es el bien relativamente posible no la perfeccion absoluta.

Una medida prudente, cuyo espíritu era superior á las ideas del siglo, establecia la publicidad para todos los hechos ó actos de los ciudadanos que interesaran al público; y en cada señorío debian abrirse registros para los nacimientos, matrimonios, defunciones, transmisiones y obligaciones referentes á la propiedad 3.

El gobierno de las ciudades era en un todo conforme con el de los municipios libres de Inglaterra. La administracion de las futuras ciudades estaba confiada á un corregidor, secundado por doce aldermen y un consejo de veinte y cuatro miembros 4, lo cual era como si el hombre no forma un sór viviente, y por lo mismo varia

Notemos de paso en la organizacion del jurado un principio contrario al espíritu de la ley inglesa, que le ha rechazado siempre. La

mayoría decidia siempre el fallo 1. En Inglaterra, en que á diferencia de nuestro país, la ley se preocupa menos de la sociedad que del acusado el cual tiene mas necesidad de proteccion, se necesita la unanimidad del jurado para condenar. Compréndese fácilmente, que principalmente en cuestiones políticas, está comprometida la libertad si es suficiente la mayoría para fallar, y que en presencia de un poder que puede seducir ó amenazar, tan solo puede aguardarse de una débil minoría la independencia y la firmeza. Los Americanos, tan celosos de la libertad política como los Ingleses, han conservado aquel principio, que, preciso es confesarlo, necesita discutirse, pero que por otra parte concluye mas fácilmente á favor de las ventajas de la mayoría que de las de la unanimidad.

Por último, la carta prometia la libertad de religion á todos los disidentes, judios ó paganos; pero (en lo cual no es Locke digno de censura, por cuanto, si rehusó admitir la igualdad de cultos, fue muy á pesar suyo<sup>2</sup>) todo ello se reducia á una mera tolerancia. Habíase declarado á la Iglesia establecida la única nacional y ortodoxa, y de la propia manera tambien habia de ser sostenida por la colonia, por medio de subsidios que debia votar el parlamento. Las demás congregaciones estaban autorizadas para pagar á sus ministros, que eran en el órden religioso independientes del Estado.

Es curioso ver con qué rodeos establece Locke la libertad de cultos; los artículos 97 y 106 mas bien que capítulos de ley son un tratado de tolerancia.

Art. 97. «En atencion á que los naturales de la plantacion son completamente estraños al cristianismo, y que su idolatría, ignorancia ó error no nos confieren á nosotros el derecho de espulsarlos ó de maltratarlos, considerando que los que vienen de otros paises para establecerse serán indefectiblemente de opiniones diferentes, por lo que á la religion se refiere, y que ellos abrigan la confianza de que se les dejará perfectamente libres en esa materia, no procederíamos razonablemente si los alejáramos á causa de ello: á fin pues de que se mantenga la paz en medio de la diversidad de opiniones,

de cien habitantes.

aleo era un inonstrue, sino muy al centrario con el fin de aval

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art. 81-90.

Art. 50. En le gouvernement de Pologne, Rousseau espresa les man. 92. Art.

<sup>1</sup> Art. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 96 y la nota, que nos manifiesta, segun el mismo Locke, que era uno de los propietarios quien habia insertado el artículo contra la opinion del filosófo.

y que se conserve decorosa y fielmente nuestro concierto y contrato con todos los hombres, contrato cuya violacion, cualquiera que fuese el pretesto, no puede tener lugar sin inferir una grande ofensa al Todo-poderoso, sirviendo al propio tiempo de motivo de escándalo á la verdadera religion que profesamos; y con el objeto además de que los judíos, paganos y cualesquiera otros separados de la pureza y religion cristiana, no se intimiden y alejen de esa religion, sino que al contrario, teniendo ocasion de conocer todo lo verdadero y razonable que encierran sus doctrinas, y euán pacíficos é inofensivos son los que la profesan, se les puede inducir á abrazar y recibir con sinceridad la verdad, con buenos tratamientos, por medio de la persuasion, y en fuerza de esos medios de dulzura y de bondad, que son los que exclusivamente están en armonía con las reglas y el espíritu del Évangelio; por todas esas razones, cualesquiera personas, en número de siete ó mas, que profesen una misma religion, cualquiera que esta sea, podrán constituir una Iglesia, á la cual darán un nombre para distinguirla de las demás Íglesias.»

Art. 106. «Nadie podrá hablar de otra Iglesia en términos de censura, con menosprecio ó cólera; puesto que ese lenguaje es el medio mas seguro para turbar la paz é impedir que las gentes se vuelvan hácia la verdad, metiéndolas en pendencias y animosidades, y haciéndoles aborrecer á los fieles y á la religion que de otra manera quizás hubiesen abrazado.»

Por lo demás, esa tolerancia del Estado no era en manera alguna fruto de la indiferencia. A los diez y siete años, todo habitante estaba obligado á declarar la comunion á la cual pertenecia y á hacerse inscribir en una Iglesia; sin lo cual no podia invocar la proteccion de las leyes. Nadie podia ser ciudadano de la Carolina sin que préviamente reconociese que hay un Dios, y que Dios debe ser adorado públicamente <sup>1</sup>.

En esa disposicion échase de ver la obra de Locke, hombre verdaderamente religioso, que habia tomado la Biblia por única regla de conducta, pero la Biblia libremente interpretada, que máxima suya era y que repetia muchas veces, que en el dia del Juicio no le pediria cuenta Dios de si siguió á Lutero ó á Calvino, sino tan solo si habia amado y buscado la verdad. Estaba enamorado de la libertad, no con el objeto de sacudir el yugo religioso, pues para él el ateo era un mónstruo, sino muy al contrario con el fin de avanzar con mas desahogo por la senda de la virtud, desplegando varios horizontes á la sensibilidad y á la razon.

Tal fué la constitucion que imaginaron Locke y Shaftesbury. Como que las leyes no van encabezadas con el nombre de los autores, algunos historiadores, sobre todo americanos, han pretendido que era imposible atribuir á tan gran filósofo esa obra que reproduce las mas exageradas injusticias del feudalismo; pero, con todo y reconocer que ciertas máximas de libertad política y sobre todo religiosa, que ha defendido Locke en sus escritos, reciben tan solo satisfaccion incompleta en la Constitucion de la Carolina; teniendo además en cuenta las circunstancias é influencias exteriores, es preciso confesar que bajo el punto de vista general, la carta de la Carolina concuerda perfectamente con las teorías políticas de Locke, cuyo comentario natural no parece ser otro que su tratado Del gobierno civil.

A juzgar por lo que dice Bancrost 1, Locke, en su vejez, conservaba todavía, como un monumento de su gloria, el recuerdo de sus trabajos legislativos, y sus admiradores, que le colocaban muy por encima de Penn, contemporáneo y rival suyo, le comparaban con aquellos antiguos filósofos y primitivos legisladores á quienes el mundo ha levantado estátuas. La constitucion fundamental, fechada en Marzo de 1669, fué acogida en Inglaterra con aplauso universal. No se la conoció con otro nombre que con el de gran modelo. «Los imperios, decia un admirador de Shastesbury, se disputarán la gloria de someterse al noble gobierno que una profunda sabiduría ha preparado para la Carolina.»

Los propietarios que pronto debian recompensar á Locke, nombrándole landgrave, sellando esa grande acta, sancionaban con su nombre una obra santa, inalterable, y que, segun sus propias palabras, debia durar para siempre <sup>2</sup>.

Adoptada la constitucion, los propietarios comenzaron á organizar el gobierno. Monk, duque d'Albemarle, como el de mas edad, fué nombrado Palatino; hasta aquí todo era fácil; pero en llegando la carta á América, al querer aplicar una tan grande y compleja organizacion á la sencilla sociedad de algunos agricultores, echóse de ver inmediatamente que los hechos desmentian la teoría condenándola sin réplica. Y en efecto, ¿cómo podia hallarse la corte de un palatino, y los mansos de un landgrave ó cacique, en aquella

Art. 96 y la noia, que nos manifesta, acem el mism do contra 1, 100 y 100, 100 y 100 and 1, 100 y 100

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tomo II, påg. 150. Art. 74-77.

vasta selva llamada Carolina, país sin ciudades, sin aldeas, en el cual algunos emigrantes habian alzado sin concierto alguno sus chozas de madera, en donde no se conocian otros caminos que el sendero que conducia de una plantacion á otra, sendero que ni siquiera estaba trazado, sino tan solamente indicado por ciertas rajas hechas en las cortezas de los árboles, de distancia en distancia? Los colonos del Norte, así como los del Sud, rechazaron aquella constitucion impracticable, que ni tenia en cuenta sus necesidades é ideas, ni sus derechos. Dueños del suelo que habian desbastado y cuya riqueza comenzaban á labrar, no quisieron otro régimen que el que se les habia ofrecido desde el principio: un gobierno como el de las otras plantaciones, en que era desconocida toda distincion de origen, en que cada cual tenia igual derecho á la tierra y á votar, en que los representantes de la colonia intervenian en todos sus negocios. Despues de veinte y tres años de sediciones y luchas continuas, los propietarios, cediendo á las exigencias explícitas de los plantadores, abrogaron una constitucion quimérica, y cuya aplicacion incompleta habia sido tan desastrosa para ellos como para los colonos, mas de aguas levas y comesoquestados congli ele aman

«Sin duda, dice el distinguido y profundo jurisconsulto Story, no registran los anales del mundo otro ejemplo mas saludable de la rematada locura de todos esos ensayos, que tienen por objeto establecer las formas de un gobierno segun meras teorías; quizás no se encontraria una prueba mas sensible del peligro de esas leyes, hechas sin consultar los hábitos, costumbres, sentimientos y pareceres del pueblo que aquellas deben regir 1.»

Esa observacion es por demás juiciosa, pero cuyo alcance no comprenderán indudablemente muchos. Del raquítico resultado que tuvo el gran modelo, del error de Locke, no se inferirá la consecuencia de que son radicalmente impotentes todas las legislaciones á priori. Consideremos muy de cerca la tentativa del filósofo inglés, y, ahondando en el estudio del hombre y de su obra, se echará de ver la razon por la cual debian ambos fatalmente fracasar, como á buen seguro fracasarán cualesquiera proyectos de semejante indole.

¿Por qué fué inoportuna la constitucion de Locke?¿Por qué habia de serlo? ¿Era incapaz acaso el que la redactó? de ninguna manera: su autor era on sabio, en cuyos trabajos poca parte tomaba la imagi-

nacion, un espíritu reflexivo, que, en época de agitacion, cuando los mismos cimientos de la sociedad se sacudian, pudo estudiar detenidamente la naturaleza y las condiciones del Estado, era, en una palabra, su autor, un escritor político, cuyas doctrinas, sancionadas por la revolucion de 1688, adoptó con entusiasmo la América del Norte al separarse de la metrópoli; y esas doctrinas mas ó menos modificadas están en el fondo de todas las constituciones que nuestras asambleas han elaborado de sesenta años á esta parte. Así en política, como en filosofía nadie ha ejercido sobre el siglo décimo octavo una influencia que pueda compararse á la de Locke.

Pero, dirá alguien, es preciso confesar al menos que aquel estraordinario génio se equivocó al redactar su constitucion. Pero bien; ¿por qué? Aquella constitucion distaba mucho de ser una quimera, pues era precisamente la misma ley de Inglaterra. Un hombre tan práctico como Shaftesbury, un talento tan matemático como el de Locke no habian de ocuparse en resucitar la utopia; su modelo no era otro que el gobierno que á sus propios ojos tenian, el imperio cuya política dirigian entrambos.

Dejando á un lado ese informecaos de palatinos, landgraves, caciques y lores de manso, vamos al fondo de las cosas, y ¿qué hallamos aquí en último resultado? Un poder real compuesto de ocho personas, una nobleza, una gentry, y el pueblo, clases las cuatro que existian entonces en Inglaterra, y que aun hoy se distinguen todavía. Nada había inventado Locke; no habiendo hecho otra cosa que observar, analizar y reproducir lo que veia. Como á estudio político, su obra es perfecta; es Inglaterra copiada al natural. Como á concepcion teórica, no es digna de censura, todo en ella está calculado y hecho á propósito para el objeto propuesto; allí se organiza la aristocracia de la manera mas fuerte y atrevida que pueda concebirse

De manera pues, que Locke y Shaftesbury habian consagrado á su trabajo todo lo que de sí pueden ofrecer las ingeniosas combinaciones del estudio, del génio y de la habilidad política; y sin embargo, compréndese fácilmente que no hay en el mas que un parto de imaginacion, cuyos proyectos son imposibles de realizar. Es evidente que aquella legislacion tomada de la de una sociedad aristocrática y feudal, no podia convenir á una colonia en que así las personas como el territorio eran de condiciones muy diferentes de las de Inglaterra. En América, la igualdad absoluta, la igualdad de los hombres y de las cosas procedia de la misma naturaleza del suelo.

<sup>1</sup> Story, Commentaire, t. 1.º, § 134.